

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA CUND. (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: **BARRAS Y RECAUDOS Y/O MICROPART AND SERVICE
LTDA.**

Accionado: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUND.**

ALBA PATRICIA BAQUERO MAYORGA, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Chía (Cundinamarca), identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.006.384 de Bogotá, actuando como representante legal de **BARRAS Y RECAUDOS Y/O MICROPART AND SERVICE LTDA.** Identificada con NIT: 830124625-7, mediante la presente INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUND., por vulneración a los derechos fundamentales, tales como: Protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados por la autoridad judicial accionada, por haber incurrido en VÍA DE HECHO respecto a los siguientes hechos:

H E C H O S

PRIMERO: En el año dos mil 2017 ante el juzgado Segundo Civil Municipal de Chía se inició proceso Ejecutivo No Referencia 2017-00440.

SEGUNDO: En el Proceso anteriormente mencionado tuvo sentencia dictada el 24 de septiembre de 2018 donde se condenó a la parte ejecutante el pago de las costas del proceso.

TERCERO: En Providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía de Fecha 6 de febrero de 2023 del Proceso 2017-00440, se niega el mandamiento de pago por las costas procesales condenadas en la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2018

CUARTO: El Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía olvido por completo que en el proceso ejecutivo paralelo se está cobrando el pago de los rubros obtenidos en la Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, dentro del Proceso 2017-00440, se puede evidenciar total desconocimiento del art. 306 del C.G.P.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual estipula que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero: "*(...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)*"

Es un deber ineludible de los jueces y particulares atender los precedentes. Respetar el precedente constitucional para quienes administran justicia no es una opción más dentro de nuestro complejo sistema jurídico, sino un deber, especialmente porque es a través del ejercicio de esta actividad que se asegura de manera definitiva la eficacia de los derechos constitucionales.

Lo anterior sin perjuicio de los demás defectos que encuentre el Honorable Juez Constitucional al fallar de fondo esta acción constitucional.

Ruego al juez constitucional se sirva tutelar en consecuencia el derecho fundamental al debido proceso, y se aplique en toda su extensión la Constitución Política, y en especial para hacer prevalecer los derechos consagrados en los artículos 2 y 29 de la Ley de Leyes. Asimismo, los derechos fundamentales garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto se está cumpliendo igualmente con el requisito de inmediatez de la presentación de esta acción constitucional toda vez que no han transcurrido seis meses aún.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicito que se disponga que la autoridad accionada, el juzgado segundo civil municipal de Chía Cundinamarca., deje sin ningún valor ni efecto el auto del día 6 de febrero de 2023 donde decreto la nulidad de lo actuado en dicho proceso ejecutivo, y proceda a rehacer la actuación ya adelantada donde la parte demandada se encuentra legalmente notificada, teniendo en cuenta que si procede ejecutar dentro del mismo proceso el cobro de las costas.

COMPETENCIA

De acuerdo al artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 se estableció que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

PRUEBAS

Solicitamos se ordenen, practiquen y valoren como pruebas las siguientes que apporto al proceso:

Documentales:

- 1.- Auto que declara la nulidad, Juzgado 2 Municipal de Chía, seis de febrero del dos mil veintitrés.
- 2.-Auto del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, de fecha 14 de marzo de dos mil veintitrés
- 3.-Recurso de reposición REF: 2023 - 00119 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
- 4.- Resuelve recurso de reposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Inspección judicial.

Solicito muy respetuosamente se sirva practicar una inspección judicial al Proceso 2017-00440 o en su defecto que se sirva solicitar la remisión del expediente en original para su examen.

De igual forma, quedamos atentos a las pruebas que usted pueda decretar con el fin de verificar los hechos que se exhiben.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor Juez que no he presentado acción de tutela por los hechos enunciados en el presente escrito.

ANEXOS

Acompañamos a este proceso los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Notificación Electronica: carlosast3@hotmail.com

Notificación Electrónica: carlosast358@gmail.com

Cordialmente.



BARRAS Y RECAUDOS Y/O MICROPART AND SERVICE LTDA

NIT: 830124625-7

Representante Legal

ALBA PATRICIA BAQUERO MAYORGA

C.C 52.006.384 de Bogotá

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, seis de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo (Liquidación de costas-cuaderno principal) N° 2017-00440

Encontrándose el asunto de la referencia al despacho para resolver sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el apoderado de la sociedad EFRAIN GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA., se advierte que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando el juez revive un proceso legalmente concluido, la cual es insubsanable conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 136 ibídem.

Nótese que en la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2018 dentro del proceso ejecutivo principal promovido por EFRAIN GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA., contra BARRAS Y RECAUDOS Y/O MICROPART AND SERVICE LTDA. y ÁLVARO MARTÍN SALAZAR TAMAYO, se declaró probada la excepción de pago total de la obligación y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso (fls. 149 y 150 cd. 1). Por tanto, no procedía ejecutar dentro del mismo asunto las costas respecto de las cuales se condenó a la parte ejecutante en la citada providencia.

De acuerdo con lo anterior, se declarará la nulidad de la actuación surtida en el presente asunto a partir del proveído de 4 de marzo de 2019, inclusive, (fl. 3 cd. 4) y, en su lugar, se negará el mandamiento de pago solicitado por la sociedad BARRAS Y RECAUDOS Y/O MICROPART AND SERVICE LTDA., por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto a partir del auto de 4 de marzo de 2019, inclusive (fl. 3 cd. 4).

SEGUNDO: En su lugar, se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO por las costas procesales condenadas en la sentencia dictada el 24 de septiembre de

2018 dentro del presente asunto, por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado (fls. 149 y 150 cd. 1).

TERCERO: Por sustracción de materia no se da trámite a los escritos vistos a folios 7 y 15 a 29.

CUARTO: Por Secretaria expídase la copia solicitada a folio 158 cd. 1, previo el pago de las expensas respectivas (art. 114 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy <u>siete de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Se encuentra el presente asunto para resolver sobre su admisión, sin embargo, se observa que la parte ejecutante pretende el pago de los rubros obtenidos en la Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía – Cundinamarca.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual estipula que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero: “(...), *el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)*”

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte interesada pretende la ejecución de la Sentencia dictada el 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de esta municipalidad, este funcionario judicial carece de competencia para su conocimiento, al corresponderle por mandato legal al Juzgado que dictó la correspondiente sentencia.

En consecuencia, el Despacho en aplicación al artículo 90 de la normatividad antes mencionada, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría envíese la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

Firmado Por:

Joaquin Julian

Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1763548fa4e8c736f59f84b0d652097eb2ed7d317e5a65ac5b5fd50fc201f0Documento

generado en 14/03/2023 10:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL

CHIA

REF: 2023-00119 Ejecutivo Singular DE Mínima Cuantía

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO PUBLICADO EN EL ESTADO 018 DEL 15 DE MARZO DE 2023

SOCIEDAD BARRAS Y RECAUDOS Y/O MICROPART AND SERVICE LTDA. Persona jurídica, identificada con Nit. 830124625-7, representada legalmente por la Sra. **ALBA PATRICIA BAQUERO MAYORGA**, mayor de edad, identificada con C.C. 52.006.384 de Bogotá, dirección: en la calle 174A #58-34 de Bogotá, Cel. 310-3045562, correo e: carlosast3@hotmail.com - Cundinamarca; Sociedad, con domicilio principal en Bogotá; en calidad de Representante legal y parte Actora en el asunto de la referencia y estando dentro de los términos de ley, por el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION a la Providencia de este Despacho con Fecha 15 de Marzo de 2023 sustentado así.

1-En Providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía de Fecha 6 de febrero de 2023 del Proceso 2017-00440 (adjunto copia del Auto), Señor Juez usted puede evidenciar, totalmente que el procedimiento que su Despacho indica que hay que seguir, para el cobro de esas costas fue el que yo seguí correctamente, pero lamentablemente después de cuatro años y medio el Juez 2 Municipal de Chía decreto la Nulidad de ese procedimiento

2-El señor juez 2 Civil municipal dentro de su providencia decreta la nulidad, puesto que se había dado por terminado el proceso, ya que seria revivir un proceso ya concluido, lo cual es insubsanable. nulidad prevista en el numeral 2 del articulo 133 del Código General del Proceso

3-Es tan evidente que la sociedad Efraín González Asociados, pretende es la prescripción para el no pago de las costas a la cual fue condenado.

4-Señor Juez, solicito se revoque el Auto proferido por su despacho, y se Administre Justicia y no permitir que personas inescrupulosas como la Sociedad Efraín González Asociados se sigan burlando de la administración de Justicia.

Adjunto copia de Providencia de Fecha 6 de febrero de 2023 del proceso 2017-00440 que cursaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía.

Con fundamento en lo anterior, solicito a su despacho REVOCAR el Auto de Fecha 15 de marzo de 2023, teniendo en cuenta el Auto emitido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Chía, en aras de la correcta administración de justicia, y se emita el respectivo mandamiento de pago.

Cordialmente.



BARRAS Y RECAUDOS Y/O MICROPART AND SERVICE LTDA

NIT: 830124625-7

Representante Legal

ALBA PATRICIA BAQUERO MAYORGA

C.C 52.006.384 de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 14 de marzo de 2023, mediante la cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que si bien es cierto el documento que se pretende ejecutar, se trata de una decisión judicial proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, la referida Sede Judicial, mediante auto del 06 de febrero de 2023, declaró la nulidad del proceso, bajo la causal del numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., negando, además, el mandamiento de pago; que en razón de ello fue que debió acudir a un nuevo reparto ante la negativa del Juzgado Segundo Civil, de dar trámite a la ejecución de las costas que acá se busca su pago.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque*».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó en estado del 15 de marzo de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 21 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 17 de marzo del presente año.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 14 de marzo del año que avanza¹, el Despacho decidió rechazar de plano la presente demanda,

al considerar que esta Sede Judicial carecía de competencia para su conocimiento, ya que, por tratarse de la ejecución de una sentencia, esta corresponde por mandato legal al Juzgado que dictó la correspondiente providencia, atendiendo lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P.

Solicita la recurrente que se revoque la decisión atacada, aduciendo que si bien es cierto el documento que se pretende ejecutar, se trata de una decisión judicial proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, la referida Sede Judicial, mediante auto del 06 de febrero de 2023, declaró la nulidad del proceso, bajo la causal del numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., negando, además, el mandamiento de pago; que en razón de ello fue que debió acudir a un nuevo reparto ante la negativa del Juzgado Segundo Civil, de dar trámite a la ejecución de las costas que acá se busca su pago².

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, reiterando el Juzgado, lo indicado en la providencia recurrida, esto es, que la competencia del asunto corresponde al Juzgado que dictó la providencia que contiene la obligación que se pretende ejecutar.

Si bien en el asunto se tiene que mediante proveído del 06 de febrero ogaño, visto a folio 33, el Juzgado Segundo Civil de esta municipalidad, dentro del proceso bajo radicado No. 2017-00440, decidió declarar la nulidad de la actuación, amparando su decisión en la causal del numeral 2° del artículo 133 *ejusdem*, negando el mandamiento ejecutivo y disponiendo la terminación del proceso, el Despacho no comparte la apreciación de esa instancia judicial, en donde se desconoce el artículo 306 del C.G.P.

El precepto del artículo 306 del estatuto procesal general, permite la ejecución de las condenas impuestas en una decisión judicial, ante el mismo juez que las profirió y en el mismo expediente, sin necesidad de formular una nueva demanda. La norma referida por ninguna parte prescribe dicha facultad solo en favor de la parte demandante, sino que facultad a cualquiera de los extremos del proceso, siempre que se reconozca alguna condena en su favor. Debe apuntalarse que la ejecución

¹ Folio 29

² Folio 32

de la sentencia se trata de un trámite aparte, independiente del proceso inicial. La litis inicial ya fue resuelta, pero con la sentencia que condenó en costas y agencias en derecho, se creó una obligación a favor de quién fueron reconocidas las costas, luego, no importa que el proceso inicial haya terminado, circunstancia que no impide que se surta la ejecución a continuación de dicho trámite, y que no configura nulidad alguna como la de revivir un proceso legalmente concluido.

Así pues, por las razones esgrimidas no se accederá a la reposición formulada, **correspondiendo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, dar trámite a la solicitud de ejecución de la demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 ejusdem, y en caso de considerar que la competencia no corresponde a este, dar aplicación al artículo 139 del C.G.P.**

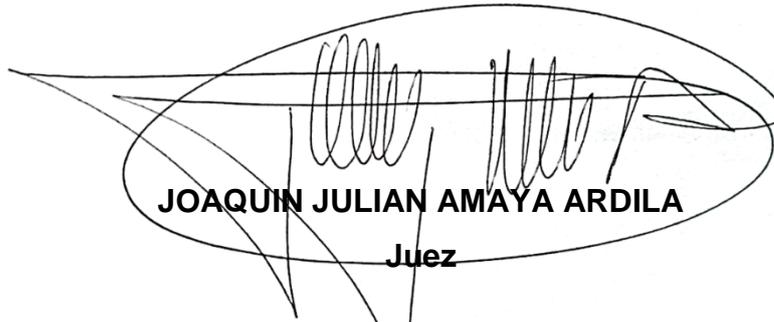
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Chía,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 14 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría, procédase a dar cumplimiento al numeral segundo del citado auto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.